

JUZGADO DE LO PENAL Nº 05 DE GETAFE

C/Terradas,20 , Planta Baja - 28904

Tfno: 912761454

Fax: 916833520

penal5getafe@madrid.org

51001240

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 07 de Parla

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Getafe a 28 de abril de 2023.

Vistos por mí, D^a [REDACTED] Magistrada -Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Getafe, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguido por un delito de apropiación indebida, siendo, acusado [REDACTED], defendido por el letrado, Eduardo Muñoz Simó, y el Ministerio Fiscal como representante de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La presente causa tiene su origen en la denuncia presentada en fecha 8 de junio de 2015 por [REDACTED] que dio lugar a las DIP [REDACTED] instruidas por el Juzgado de Instrucción 7 de Parla, presentando escrito de acusación el Ministerio Fiscal que considera los hechos constitutivos de un delito de apropiación indebida del artículo 253.1 del CP, solicitando se impusiera al acusado, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y costas.

La defensa del acusado presentó escrito solicitando la absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables, elevándose los autos al juzgado de lo penal.

SEGUNDO. - En el día y hora señalada se celebró el acto del juicio, con el resultado que obra en soporte audiovisual que se da por reproducido. El Ministerio Fiscal elevo sus conclusiones provisionales a definitivas y la defensa del acusado también elevo sus conclusiones a definitivas, modificando la conclusión cuarta en el sentido de solicitar, en caso de condena, se aplique la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP.

Tras informar las partes, y concederse al acusado el derecho a la última palabra al acusado quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS.



UNICO. - No ha quedado probado que el acusado, [REDACTED], mayor de edad, nacido en Lituania, con NIE [REDACTED] y sin antecedentes penales, recibiera el 6 de junio de 2015, por intermediación de un empleado de la empresa [REDACTED], la cantidad de 20.000 euros, para la compra de metales para la empresa [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a la dicción legal del artículo 253 comete apropiación indebida "los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para tercero de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión o custodia o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlo recibido.

El bien jurídico protegido es el patrimonio del perjudicado por el delito y son elementos que integran la apropiación indebida los siguientes:

1º) Haber recibido dinero, efectos, valores o cualesquiera otras cosas mueble

2º) El dinero, efectos... tienen que haberse recibido en depósito, comisión o custodia o por otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos.

En los citados artículos se contempla un sistema de "numerus apertus", en cuanto se recoge con demasiada extensión una serie de actos o negocios jurídicos de los que se deriva la obligación de devolver algo a su legítimo destinatario.

3ª) Un acto de apropiación o la negación de haberlos recibido.

4ª) La existencia de un ánimo de lucro y perjuicio de tercero.

Se exige, pues, un nexo de culpabilidad, en cuanto que reclama para poderse apreciar, no solamente la conciencia del acto, sino el deseo de incorporarlos a su patrimonio, con un ánimo de lucro cuyo elemento culpabilístico, en la técnica del derecho penal, es considerado como un elemento subjetivo del injusto, que evita la posibilidad de cometer el delito por imprudencia.

Siendo unánime el criterio jurisprudencial que establece que para la existencia del delito de apropiación indebida es requisito imprescindible la concurrencia de un ánimo de lucro y el consiguiente enriquecimiento ilícito producido por el ingreso en el propio patrimonio de las cantidades recibidas, distrayéndolas de su comprometido destino. De modo que el simple incumplimiento de formalidades exigidas por la Ley no deviene automáticamente en la configuración de un ilícito penal apropiatorio, porque ello supone prescindir de elementos sustanciales del tipo penal que ya han sido mencionados.

El animus rem sibi habendi se caracteriza por dos elementos: a) la voluntad, al menos eventual, de privar de sus bienes de forma definitiva al titular de los mismos; y b) la voluntad de incorporarlos a su patrimonio.

SEGUNDO. - La prueba practicada en el plenario ha consistido en la declaración del acusado, testifical, y la documental que se dio por reproducida, sin



necesidad de lectura en el plenario, a excepción de la declaración de [REDACTED] por encontrarse en ignorado paradero.

El acusado [REDACTED] declara: “En 2015 conocía a [REDACTED] yo trabajaba como traductor. El 6 de junio de 2015 no recibí de este señor la cantidad de 20.000 euros. Preguntado si conoce una empresa llamada [REDACTED] responde: “No recuerdo si me lo dijo [REDACTED] que esa empresa era de Irlanda donde podía colaborar como traductor. [REDACTED] es la mujer de [REDACTED]. Nunca he tenido problema ni enfrentamiento con estas dos personas. [REDACTED] no me ofreció trabajar para comprar metales. Yo puse un anuncio que buscaba trabajo, y él me ofreció trabajo como traductor. Yo colabore con esa empresa como traductor dos o tres meses no me acuerdo porque ha pasado mucho tiempo. Me dijeron que esta empresa se dedica compra piezas de recambio. Por la labor de traductor no me dio de alta, no quería hacerme un contrato de trabajo, y si recibía dinero por este trabajo era en efectivo, me pagaba a veces [REDACTED] otras veces [REDACTED]. No me interesaba la labor de compraventa. Nunca he recibido provisión de fondos o dinero para pagar lo que no fuera de mi trabajo como traductor. En junio de 2015 no recibí cantidad alguna. He dicho que no iba a seguir con ellos, porque empezaron a comprar cosas robadas, y yo no quería tener problemas.

La testigo [REDACTED] declara: “Conozco a [REDACTED] ha sido y es mi jefe y el de mi marido [REDACTED]. A [REDACTED] le conocí de trabajar con mi marido. Si recuerdo que le dio dinero, pero no lo sé. [REDACTED] no se en que trabajaba y como. Yo no vi la cantidad de dinero. Iba en un bolsito. Mi marido le dijo a [REDACTED] que le daba 20.000 euros.

El testigo [REDACTED] declara: “conozco a [REDACTED] de que trabajo con nosotros, en una empresa [REDACTED] de Irlanda. A [REDACTED] porque trabajo para él desde 2015. Si entregue los 20.000 euros en metálico en mi casa. Este dinero se lo di para comprar piezas. Si compró las piezas y no me consta que se le reclamara el dinero. El acusado dejó la empresa el lunes y yo le di el domingo el dinero. El lunes llame a [REDACTED] y le dije no puedo contactar con [REDACTED], no sé qué pasa. [REDACTED] primero vino como traductor, y luego para comprar piezas. El no me firmo ningún documento de la entrega.

Por encontrarse [REDACTED] [REDACTED] en paradero desconocido se procedió a la lectura de su declaración en el acto del juicio oral conforme a lo dispuesto en el art. 730_LECrim en fecha 23 de septiembre de 2015 y 5 de julio de 2017 ante el juzgado de instrucción 7 de Parla (fols. 89 y 90, 225 a 229), en la que manifestó que conoce a [REDACTED] a través de la página mil anuncios. com ofreciéndole un acuerdo de poder trabajar si se ganaba su confianza, y que le haría contrato de trabajo, pero tendría que ir a Irlanda a regularizar su situación, ya que la empresa [REDACTED] es de allí. Hasta abril de 2015 esta persona hizo de traductor, y como era bueno, comenzó a realizar como trabajo la adquisición de piezas por los desguaces. Le dio a [REDACTED] 20.000 euros para que se los diera a [REDACTED] para que este comprara piezas, llevándose además [REDACTED] una furgoneta Mercedes que lleva conduciendo desde abril, sin que sepan nada del paradero [REDACTED] desde el sábado pasado a la interposición de la denuncia- 8 de junio de 2015-. Que los 20.000 euros se lo entrego [REDACTED] a [REDACTED]. Dicho dinero lo trajo otro empleado de la empresa [REDACTED] desde Dublín que fue quien lo entregó a [REDACTED], y este a [REDACTED]. Y que a [REDACTED] no le dio permiso para viajar con el microbús de la empresa, ni llevarse el dinero concedido. Que ha dado dinero a [REDACTED] por sus



servicios como traductor, pero de su propio bolsillo, no a cargo de la empresa. El dinero era para comprar metales, una especie de provisión de fondos No se firmó nada porque es dinámica de la empresa.

Pues bien, de la prueba practicada resulta que el acusado niega la entrega de 20.000 euros para la compraventa de metales. Manifiesta que el solo colaboro unos meses como traductor y lo que lo que le pagaron fue en ese concepto, y en ningún otro. Con relación a la citada entrega de dinero [REDACTED] afirma que fue otro empleado [REDACTED] quien lo entregó a [REDACTED], pero el tal [REDACTED] nunca fue oído en declaración al no ser localizado a pesar de trabajar para [REDACTED] empleado de [REDACTED], afirma en el plenario que el entrego los 20.000 euros a [REDACTED] para compra de metales, sin embargo, en su declaración en fase instructora- folios 89 y 90- declaro que [REDACTED] le indicó que ese dinero era para entregar a [REDACTED] y no le dio mayores explicaciones de para qué y que [REDACTED] no se dedicaba a la compra venta de piezas para la empresa, frente a lo que sostiene [REDACTED] que declaro que tanto [REDACTED] como otro empleado- [REDACTED]- supervisaban lo que hacía [REDACTED] y debían saberlo, pero ni hemos contado con la declaración de [REDACTED] ni tampoco con el denunciante, [REDACTED], para que aclare este extremo. Por otro lado, [REDACTED] afirma, pese a no coincidir como ya se ha expuesto con lo que declaro en fase instructora, que el dinero se lo da a [REDACTED] para comprar material y que este llega a comprarlo, no habiéndole reclamado ese dinero, si bien no lo hizo en tiempo, si efectúo la compra, lo que en todo caso supone que ese dinero se entregó para un fin que se cumplió, aunque tardíamente.

La testigo, mujer de [REDACTED] y empleada de [REDACTED], afirma que ella vio cómo su marido entregaba una bolsita a [REDACTED], supone que sería dinero, y 20.000 euros, pero por lo que le dijo su marido, aunque ella no vio lo que iba dentro de la bolsita. No hay ningún documento que acredite la recepción de ese dinero por [REDACTED], y en que concepto, afirmando [REDACTED] que era política de la empresa con todos sus empleados, pero de ningún modo ha quedado acreditado que fuera así. [REDACTED] llega a prestar hasta tres declaraciones donde no es claro en relación a la apropiación por la que se formula acusación. La primera el 8 de junio de 2015, en la que es de destacar que el denunciante pone la atención de su denuncia en que [REDACTED] se ha llevado la furgoneta que conducía, pero nada explica con claridad de como se ha apropiado de los 20.000 euros que dice que le ha dado, presentado denuncia en Fuenlabrada el 10 de junio de 2015 por apropiación de la furgoneta en la que dice que iban los 20.000 euros. Lo mismo en la declaración que efectúa en el juzgado más de tres meses después de ocurrir los hechos, incidiendo en la conducta de [REDACTED] referente al micro autobús de la empresa, y ya en la última declaración un año después refiere la entrega de dinero, la finalidad, y la citada apropiación, tras haber recuperado la furgoneta, sin mayores explicaciones, cuando inicialmente afirmaba que [REDACTED] se la había apropiado, lo mismo que el dinero.

En definitiva, no ha quedado acreditado más allá de las posibles sospechas y meros indicios, insuficientes para desvirtuar la eficacia de la presunción de inocencia, la participación del acusado en los hechos por los que ha sido acusado, siendo por ello procedente su absolución pues "para emitir una condena penal es preciso que los hechos en que se sustenta la autoría que se imputa a los acusados sea una realidad asentada en pruebas que de manera inequívoca acrediten aquéllos extremos. No basta la simple sospecha, la suposición ni menos aún la intuición del Juez. Antes bien por exigencias del artículo 24 de la CE es preciso, en primer término, que en el Juicio Oral y no en ningún otro momento procesal y menos aún fuera del proceso, se haya aportado por las



acusaciones un mínimo de prueba de significado incriminatorio, tanto sobre la realidad del hecho como sobre la participación en el mismo de los acusados, y en segundo término, superado ese nivel, que la referida prueba no aboque a una duda objetiva y razonable, pues en tal caso el principio "In Dubio Pro Reo" impone el deber de elegir aquella hipótesis que resulte más favorable al inculpado, ya que nadie puede ser condenado sobre la base de la duda.

TERCERO. - En aplicación de lo prevenido en el art. 123 del Código Penal, en caso de absolución de los acusados, se declararán de oficio las costas procesales causadas en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ABSUELVO A [REDACTED], del delito de apropiación indebida por el que era acusado.

Las costas se declaran de oficio.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles de que contra la misma podrá interponerse, ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia in voce sin conformidad
absolutoria firmeno firme firmado electrónicamente por 